



RECURSO DE REVISIÓN: 1052/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS,
ESTADO DE MÉXICO.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a seis de agosto dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 1052/2019, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, pronunciada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente 480/2018; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO** señalando como acto impugnado el siguiente:

"Oficio número PMAA/063/2018 de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ..."

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, por el Magistrado de la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, declarando la **VALIDEZ** del acto impugnado; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión, en contra de la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima

Sala de este Tribunal, en el juicio administrativo **480/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo **480/2018**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **1052/2019**.

6.- Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho del tercero interesado para desahogar la vista respectiva; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como los diversos 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1052/2019**, es procedente en contra de la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **480/2018**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por *la parte actora*, parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos *230 fracción I*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta



Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. El Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, en el sentido de declarar la validez del acto impugnado en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO

(...)

IV. Se procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales en sus puntos de interés, esencialmente señala que el acto que por esta vía se combate vulnera en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción 1, 22, 92, 95, 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, en su opinión, la autoridad demandada no valoró las pruebas que aportó, consistentes en las facturas agregadas a las peticiones, con las cuales pretende acreditar los daños ocasionados por la falta de pago de los servicios prestados, que haciende a la cantidad de \$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100), por lo que solicita se realice de manera integral el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas.

Los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora son INOPERANTES.

Lo anterior es así, pues al llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por las partes en el presente juicio administrativo, así como de los medios probatorios ofrecidos y desahogados por las partes, esta Magistratura Supernumeraria llega al firme convencimiento de que, contrario a las afirmaciones del demandante, el acto, impugnado resulta legal y, para una mayor comprensión del asunto resulta necesario formular los siguientes antecedentes:

- *Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] formuló petición dirigido al Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a través del cual solicitó le fueran pagados los servicios publicitarios prestados entre los años 2014 a 2015, los cuales refiere no le fueron cubiertos por la administración que se encontraba en funciones.*
- *Ante la omisión del Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para dar contestación al escrito de petición presentado el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], interpuso juicio contencioso administrativo, al cual recayó el número de expediente 5040/2016, radicado ante la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, el cual se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo.*
- *Sustanciando el juicio administrativo 5040/2016 en todas sus partes, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual determinó declarar la invalidez de la omisión atribuida a la autoridad demandada de referencia para efectos de condenarla a emitir una respuesta al escrito de petición presentado el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, debidamente fundada, motivada y congruente con lo peticionado por el actor.*
- *Inconforme con tal determinación el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ESTADO DE MÉXICO, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante la Primera*

Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al cual recayó el número de expediente 774/2017.

- Sustanciando el recurso de revisión 774/2017, en todas sus partes, mediante sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinaron confirmar la sentencia dictada en el juicio administrativo 5040/2016.
- En cumplimiento a la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, dentro del recurso de revisión 774/2017, que confirma la diversa sentencia, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio administrativo número 5040/2016, se emitió el acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO**, el cual, por cierto, constituye la litis del presente juicio administrativo, a través del cual en respuesta al escrito de petición presentado el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, formulado por el C. [REDACTED], determinó que no es procedente atender su solicitud, en virtud de no acreditar con documento alguno los supuestos servicios publicitarios prestados al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras Estado de México, asimismo no exhibió el contrato de prestación de servicios de diecinueve de enero del dos mil trece, que refiere en su escrito de petición, pues incluso se indicó que una vez realizada una búsqueda minuciosa de los expediente y documentos que integran el archivo municipal, no se encontró el contrato mencionado.

Con base en los antecedentes anteriormente precisados, se debe tomar en consideración que la parte actora al formular su escrito inicial de demanda dentro del presente juicio administrativo 480/2018, ofreció como pruebas de su parte para acreditar sus afirmaciones, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio número PMAA/063/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.
- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** consistentes en once facturas con números 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA (SIC):** consistente en el acuse de recibido de seis de febrero del dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el cúmulo de actuaciones que integran el juicio administrativo número 5040/2016, radicado en la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente formado con motivo de la emisión del acto combatido.
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo los que ofrezca el demandante.

Con base en lo anteriormente señalado y además, al tener a la vista el diverso juicio administrativo 5040/2016, radicado ante la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional se advierte que las partes en ese juicio fueron:

Por el actor, el C. [REDACTED]; por la autoridad demandada, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ESTADO DE MÉXICO** y, fue señalado como acto impugnado, la omisión atribuida a la autoridad demandada citada a dar contestación al escrito de petición presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; asimismo el demandante ofreció como pruebas de su parte, en ese juicio administrativo, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA (SIC):** Consistente en el oficio de petición dirigido al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURSO DE REVISIÓN 1052/2019



Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras Estado de México, el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

- **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca al demandante.

Una vez llevado a cabo el análisis minucioso de los medios probatorios descritos anteriormente, en estricto cumplimiento a los artículos 38 fracción II, 57, 58, 95, 100, 101, Y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con relación a las documentales privadas para así llegar al firme convencimiento de que el acto impugnado es legal.

Lo anterior es así, pues, por una parte, del acuse de recibido de seis de febrero del dos mil dieciocho, lo único que se acredita es que se trata de una documental privada signada por el hoy actor y dirigida al Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a través del cual se proporciona el listado de las facturas y los montos correspondientes a cada una de ellas, para obtener así la cantidad total de \$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100); por otro lado, respecto de las facturas con números de folio/serie 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100, de las mismas se desprende un sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, asimismo, se aprecia de dichas facturas, como datos del cliente receptor, el Municipio de Almoloya de Alquisiras y, como datos del proveedor, [REDACTED] facturas que se relacionan con servicios de publicidad, sin embargo, de las probanzas descritas anteriormente, no quedaron acreditadas las afirmaciones planteadas en el escrito de petición del veinte de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual afirmó el peticionario que fue celebrado un contrato de prestación de servicios entre el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras y la entonces titular de la Revista Sped, el diecinueve de enero del dos mil trece; de igual forma no quedó acreditado de manera alguna que se hubieren llevado a cabo los servicios publicitarios que dice fueron prestado al referido Ayuntamiento y precisados en las facturas descritas anteriormente, pues lo único que se desprende es un sello de recibido de las multicitadas facturas por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; sin embargo, el actor no acreditó de manera alguna la prestación de los servicios a que hace referencia, como tampoco quedaron acreditados los daños que, a su decir, le fueron ocasionados.

Por otro lado, la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado, determinó de manera precisa que, al llevar a cabo una búsqueda minuciosa del contrato de prestación de servicios que afirma el actor que fue celebrado el diecinueve de enero del dos mil trece, el Presidente Municipal demandado, precisó que en los expedientes y documentos que integran el archivo municipal, no se encontró en contrato mencionado y, de igual forma, al formular el escrito de contestación de la demanda en el presente juicio administrativo, refirió que al llevar a cabo la búsqueda del requerido contrato de prestación de servicios de referencia, dentro de los documentos y expedientes que integran el archivo municipal, no fue localizado dicho contrato: en tales circunstancias, en estricto cumplimiento del artículo 34 del Código Adjetivo Administrativo, la carga de la prueba recae sobre quien afirma, es decir, sobre el demandante, quien es el que afirmó que el diecinueve de enero de dos mil trece, se celebró el contrato prestación de servicios celebrado ente el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras y la entonces titular de [REDACTED] por lo que, es el demandante quien se encontraba obligado a probar sus afirmaciones, lo que no aconteció en la especie, pues de los medios probatorios que ofreciera el C. [REDACTED] en los juicios administrativos 5040/2016 y 480/2018, no acreditó de manera alguna la celebración del referido contrato.

*De igual forma, no acreditó de manera alguna que se hubieren realizado los servicios publicitarios que refiere fueron prestados al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, pues se reitera, con la exhibición de las once facturas con números 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100, no quedó acreditado que se hubiere realizado la prestación de esos servicios, pues de las mismas lo único que se aprecia es un sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, sin que quede debidamente probado que fuera celebrado un contrato de prestación de servicios entre el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA***

DE ALQUISIRAS y que, derivado de lo anterior, se hubieren llevado a cabo los servicios publicitarios de referencia.

No pasa desapercibido para esta Magistratura Supernumeraria, que además la parte actora ofreció como pruebas de su parte, la publicación "SPED A TODA VELOCIDAD", Guía Turística, Informativa y Comercial, Año 10 Special VI Vol. 11* español* inglés* Diciembre/Enero 2016, de la cual, en su contenido se advierte la siguiente publicación:*

"RINDIÓ PROTESTA EL DR. ALFREDO VICTORIA COMO NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ¡AFIRMO! ¡JUNTOS TRANSFORMAREMOS ALMOLOYA DE ALQUISIRAS!

Sin embargo, al valorar dicha publicación, se llega a la conclusión de que solo se trata de un medio de comunicación, de la producción y exhibición de un medio impreso publicado de forma periódica, que contiene la información de la toma de protesta del nuevo Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras 2016-2018, sin embargo, con el mismo no quedaron acreditadas las afirmaciones del demandante, respecto a la celebración del contrato de prestación de servicios de diecinueve de enero del dos mil trece y los servicios publicitarios que el actor afirma fueron prestados al Ayuntamiento demandado.

En tales circunstancias, se concluye que son inoperantes los conceptos de invalidez propuestos por el actor en el juicio administrativo 480/2018.

Por todo lo anterior esta Magistratura Supernumeraria, determina que, lo procedente es reconocer la VALIDEZ del acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO, a través del cual le dio contestación al escrito de petición de veinte de octubre de dos mil dieciséis, formulado por el C. [REDACTED] a través del cual se determinó que no es procedente atender su petición, en virtud de no acreditar con documento alguno los supuestos servicios publicitarios prestados al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras Estado de México, asimismo no exhibió el contrato de prestación de servicios del diecinueve de enero de dos mil trece, que refiere en su escrito de petición, pues incluso se precisó que una vez realizada una búsqueda minuciosa de los expedientes y documentos que integran el archivo municipal, no se encontró el contrato mencionado.

SEXTO. En el único agravio que formula el recurrente, argumenta esencialmente que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto en los artículos 22, 92, 95 y 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

- ⌘ Que la litis fue planteada respecto de la actividad administrativa irregular que le causa daños, no así sobre la existencia del contrato. Siendo que el daño patrimonial causado por el Estado, se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado a través de la ley reglamentaria a la reforma constitucional del artículo 109.
- ⌘ Que la interpretación de las normas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado debe ser extensiva, pues la omisión irregular de la autoridad demandada generó el daño reclamado, dejándole en estado de indefensión.
- ⌘ Que al momento de omitir la autoridad demandada los supuestos requerimientos, le deja en estado de indefensión, al dejar de realizar el pago de los servicios publicitarios en cantidad de \$38,800.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que su responsabilidad objetiva no puede encontrarse condicionada o sujeta a un requerimiento de un contrato de prestación de servicios, en tanto que está exhibiendo once facturas de dos mil catorce, que incluso le otorgan interés



legítimo para instar juicio administrativo.

⌘ Que el A quo no valoró debidamente las pruebas exhibidas ni los conceptos de impugnación, de tal forma que el A quo dejó de observar que no se trata de verificar la existencia o no de un acto administrativo del que derivan los daños, sino de la existencia o no de una actividad administrativa irregular, que le causó daños.

⌘ Que se debe declarar la invalidez de la resolución negativa ficta.

Previo a determinar si los argumentos en estudio son fundados o infundados es pertinente precisar que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa que *"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución..."*.

Obligación prevista en la Carta Magna que es replicada por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del literal siguiente:

"Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías. Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen..."

Disposiciones jurídicas de las que se advierte la necesidad de promover la transparencia en los procesos de contratación pública, pues es la única manera de garantizar que los recursos económicos sean aplicados con eficiencia, eficacia y honradez, ello en beneficio público, emanando de las mismas los principios de la contratación pública que son:

A. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD: *Conforme al cual el contrato administrativo debe sujetarse estrictamente a un régimen jurídico determinado, habida cuenta que la administración sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza.*

B. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: *De acuerdo con el principio de continuidad, la ejecución de los contratos administrativos no debe interrumpirse ni retrasarse, a efecto de que pueda alcanzar cabal y oportunamente su finalidad.*

C. **PRINCIPIO DE MUTABILIDAD:** *El contrato administrativo, en los términos de mutabilidad, puede ser unilateralmente modificado dentro de ciertos límites por la administración pública contratante, en aras del interés público, y en clara contradicción al principio contractual proveniente del derecho romano pacta sunt servanda, por lo cual se considera al de mutabilidad, como el más importante de los principios rectores del contrato administrativo.*

D. **PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO:** *En razón del principio del equilibrio financiero, también conocido como principio de la ecuación financiera, en el contrato administrativo se debe mantener el equilibrio financiero establecido en su celebración, a efecto de que las partes no resulten perjudicadas..., por una relación que se toma inequitativa, ya por causas imputables al Estado o a la administración pública, bien por causas no imputables al Estado, para lo cual se emplean mecanismos diversos como aquellos al que se refieren el llamado "hecho del príncipe", y la teoría de la imprevisión."¹*

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación en cita a nivel local, mediante Decreto 85 publicado en la Gaceta del Gobierno del tres de mayo del dos mil trece, se publicó la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos tiene por objeto promover la transparencia de la contratación pública no solo para sancionar los posibles actos de corrupción, sino también para prevenir que dichos hechos se actualicen, optimizando de esta manera el gasto y la utilización de los recursos de los ciudadanos, ello partiendo de la base de que la contratación pública representa una gran incidencia en el ejercicio del presupuesto público, estableciendo por tanto los procedimientos de selección en los que se puntualizan de manera clara el conjunto de reglas y parámetros de las prácticas en esta materia, con el fin de cumplir con los fines del Estado, así como para administrar de mejor manera los recursos públicos, ello priorizando las condiciones de concurrencia e igualdad, evitando tratos preferenciales para lograr una participación de los particulares real y efectiva que permita observar que cuando se compre un bien o se contrate un servicio se haya realizado con la menor cantidad de recursos posibles, sin sacrificar la eficacia y efectividad.

De ahí que, la ley en cita garantiza que la contratación pública se desarrolle en un contexto de publicidad y acceso a la información para posibilitar el control social.

Por tanto, es enfático el determinarse que los beneficios que obtiene el sector público con el respeto a las disposiciones en mención, es lograr que sus decisiones tengan un respaldo de legitimidad y legalidad, mientras que el sector privado obtiene la seguridad de tener la oportunidad de participar en los procesos bajo los principios de competencia leal.

Bajo ese orden de ideas, a través de los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria de la misma naturaleza, encontrándose como excepción al procedimiento de licitación la invitación restringida o la adjudicación directa, en los casos que proceda conforme lo disponen los artículos 44 y 48 de la Ley en estudio, adjudicaciones que generarán obligaciones únicamente cuando se firme el contrato de naturaleza administrativo regulado por los artículos 65 a 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Jorge Fernández Ruiz. (2016). Derecho Administrativo. Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, La Secretaría de Gobernación, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM.



Acotaciones que hacen arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que para exigir el cumplimiento de una obligación generada por las adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de contratación pública, únicamente nacerán con la existencia de algún contrato que cumpla con los elementos de validez y eficacia.

En ese sentido, se ilustra que tal y como lo establece Jorge Fernández Ruiz, en su obra denominada "Derecho Administrativo", para estar en posibilidad de afirmar que existe un contrato administrativo, es necesario se verifique la presencia de los elementos esenciales de existencia, a saber:

- 1. **Sujetos:** Lo constituyen el órgano de poder público en cumplimiento de una función administrativa, y el particular.*
- 2. **Consentimiento:** Es el acuerdo de voluntades en torno a un fin común.*
- 3. **Objeto:** El cual debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y*
- 4. **Causa:** Es el móvil o principio impulsor de la voluntad del órgano público contratante.*

No obstante lo anterior, es preciso establecer que **para que un contrato administrativo existente sea exigible también debe cumplir con elementos de validez y eficacia**, cuya ausencia genera la nulidad del mismo y por tanto no puede surtir efecto jurídico alguno, ello para sustentar la exigencia de cumplimiento de una obligación, como lo puede ser el pago del precio, y dentro de los cuales se prevé la ausencia de los vicios del consentimiento como lo es el error, dolo y violencia, que el objeto del contrato sea lícito y la forma; que lo constituyen las exigencias que la ley requiere para la celebración del contrato administrativo, así como la legitimación para contratar que la ley exige en cada una de las personas que contratan.

Hecho las anteriores acotaciones, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios, determinando que los mismos son infundados, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en su escrito de demanda la parte actora esencialmente sostuvo que derivado de la falta de valoración de pruebas en la que incurrió la autoridad demandada, ésta le negó el pago de la prestación de servicios publicitarios en cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos pesos, lo cual había solicitado mediante petición de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de la petición de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

"...solicito que se me paguen los servicios publicitarios que presté al H. Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, mismos que se prestaron entre los años 2014 a 2015, mismos que no me fueron cubiertos por la administración que se encontraba en funciones... siendo que en el Contrato de prestación de Servicios celebrado entre el entonces Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras y mi esposa y ex titular de la Publicación ahora registrada a mi nombre, en fecha 19 de enero de 2013, en el cual se estableció la prestación por un año once meses de servicios, mismo que se extendió hasta el año dos mil quince..."

Mientras que en el juicio administrativo de origen, para acreditar los extremos de su acción respecto del fondo del asunto, exhibió las siguientes probanzas:

"b) DOCUMENTALES PRIVADAS: consistente en once facturas números 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el acuse de recibido de fecha seis de febrero del presente año.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el cúmulo de actuaciones que integran el juicio administrativo con número 5040/2016, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México...

e) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el expediente formado con motivo de la emisión del acto combatido...

g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca mi acción."

Así, de la resolución impugnada se advierte que el A quo procedió a la valoración de dicha base probatoria, en los siguientes términos:

"(...)

Lo anterior es así, pues, por una parte, del acuse de recibido de seis de febrero del dos mil dieciocho, lo único que se acredita es que se trata de una documental privada signada por el hoy actor y dirigida al Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a través del cual se proporciona el listado de las facturas y los montos correspondientes a cada una de ellas, para obtener así la cantidad total de \$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100); por otro lado, respecto de las facturas con números de folio/serie 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100, de las mismas se desprende un sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, asimismo, se aprecia de dichas facturas, como datos del cliente receptor, el Municipio de Almoloya de Alquisiras y, como datos del proveedor,

facturas que se relacionan con servicios de publicidad, sin embargo, de las probanzas descritas anteriormente, no quedaron acreditadas las afirmaciones planteadas en el escrito de petición del veinte de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual afirmó el peticionario que fue celebrado un contrato de prestación de servicios entre el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras y la entonces titular de la Revista Sped, el diecinueve de enero del dos mil trece: de igual forma no quedó acreditado de manera alguna que se hubieren llevado a cabo los servicios publicitarios que dice fueron prestado al referido Ayuntamiento y precisados en las facturas descritas anteriormente, pues lo único que se desprende es un sello de recibido de las multicitadas facturas por parte de la Tesorería



Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; sin embargo, el actor no acreditó de manera alguna la prestación de los servicios a que hace referencia, como tampoco quedaron acreditados los daños que, a su decir, le fueron ocasionados.

Por otro lado, la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado, determinó de manera precisa que, al llevar a cabo una búsqueda minuciosa del contrato de prestación de servicios que afirma el actor que fue celebrado el diecinueve de enero del dos mil trece, el Presidente Municipal demandado, precisó que en los expedientes y documentos que integran el archivo municipal, no se encontró en contrato mencionado y, de igual forma, al formular el escrito de contestación de la demanda en el presente juicio administrativo, refirió que al llevar a cabo la búsqueda del requerido contrato de prestación de servicios de referencia, dentro de los documentos y expedientes que integran el archivo municipal, no fue localizado dicho contrato: en tales circunstancias, en estricto cumplimiento del artículo 34 del Código Adjetivo Administrativo, la carga de la prueba recae sobre quien afirma, es decir, sobre el demandante, quien es el que afirmó que el diecinueve de enero de dos mil trece, se celebró el contrato prestación de servicios celebrado ente el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras y la entonces titular de EDICOMUNICACIONES MÉXICO S.A. DE C.V., por lo que, es el demandante quien se encontraba obligado a probar sus afirmaciones, lo que no aconteció en la especie, pues de los medios probatorios que ofreciera el C. [REDACTED] en los juicios administrativos 5040/2016 y 480/2018, no acreditó de manera alguna la celebración del referido contrato.

De igual forma, no acreditó de manera alguna que se hubieren realizado los servicios publicitarios que refiere fueron prestados al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, pues se reitera, con la exhibición de las once facturas con números 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100, no quedó acreditado que se hubiere realizado la prestación de esos servicios, pues de las mismas lo único que se aprecia es un sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, sin que quede debidamente probado que fuera celebrado un contrato de prestación de servicios entre el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS y que, derivado de lo anterior, se hubieren llevado a cabo los servicios publicitarios de referencia.

No pasa desapercibido para esta Magistratura Supernumeraria, que además la parte actora ofreció como pruebas de su parte, la publicación "SPED A TODA VELOCIDAD", Guía Turística, Informativa y Comercial, Año 10* Special VI Vol. 11* español* inglés* Diciembre/Enero 2016, de la cual, en su contenido se advierte la siguiente publicación:

"RINDIÓ PROTESTA EL DR. ALFREDO VICTORIA COMO NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ¡AFIRMO! ¡JUNTOS TRANSFORMAREMOS ALMOLOYA DE ALQUISIRAS!

Sin embargo, al valorar dicha publicación, se llega a la conclusión de que solo se trata de un medio de comunicación, de la producción y exhibición de un medio impreso publicado de forma periódica, que contiene la información de la toma de protesta del nuevo Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras 2016-2018, sin embargo, **con el mismo no quedaron acreditadas las afirmaciones del demandante, respecto a la celebración del contrato de prestación de servicios de diecinueve de enero del dos mil trece y los servicios publicitarios que el actor afirma fueron prestados al Ayuntamiento demandado.**

(...)"

-el realce se realizó en esta instancia-

Acorde con lo anterior, el A quo sí valoró la base probatoria exhibida por la parte actora en juicio, sin embargo, ésta no resultó idónea para acreditar sus pretensiones, ya que de éstas no se advierte la existencia del contrato al amparo del cual se prestó el servicio cuyo pago solicita el accionante. Sin que obste para ello, la existencia del acuse de recibido de seis de febrero del dos mil dieciocho, pues tal como lo señaló el A quo,

éste únicamente consiste en una documental privada signada por el accionante y dirigida al Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a través del cual se proporciona el listado de las facturas y los montos correspondientes a cada una de ellas, para obtener así la cantidad total de \$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100).

Así mismo, las facturas con números de folio/serie 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 100, no acreditan los extremos que pretende probar el accionante, toda vez que al no exhibir el contrato en el que se pactó la prestación de servicios, éstas no generan convicción respecto del mismo, máxime que en el escrito de petición de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, asevera que tienen como origen el "...Contrato de prestación de Servicios celebrado entre el entonces Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras y mi esposa y ex titular de la Publicación ahora registrada a mi nombre, en fecha 19 de enero de 2013...", de ahí que lo sustentado por el A quo se encuentre ajustado a derecho, toda vez que el accionante no acredita sus afirmaciones a lo que se encuentra obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Además, de la sentencia recurrida esta Sala Superior aprecia que el A quo valoró la publicación "SPED A TODA VELOCIDAD", Guía Turística, Informativa y Comercial, Año 10* Special VI Vol. 11* español* inglés* Diciembre/Enero 2016, sin que al efecto se le otorgara valor probatorio alguno, alcance que esta Sala Superior considera ajustado a derecho, pues en efecto dicha pruebas sólo constituye un medio de comunicación impreso publicado de forma periódica, que contiene la información de la toma de protesta del nuevo Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras 2016-2018. Sin que al efecto, dicha prueba genere convicción alguna respecto a la existencia del **contrato de prestación de servicios de diecinueve de enero del dos mil trece y los servicios publicitarios que el actor afirma fueron prestados al Ayuntamiento demandado.**

En este sentido, no debe perderse de vista que tratándose de valoración de pruebas existe el sistema de prueba legal o tasado, así como el sistema de libre valoración, el primero en referencia, atribuye a la prueba un efecto determinado, es decir el valor de la misma se encuentra dado por la propia ley, mientras que en el segundo de los sistemas, dicha valoración se somete a las reglas de la sana crítica.

Por ejemplo, el artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece normas de valoración tasadas, para las documentales públicas, otorgándole de manera expresa el valor de prueba plena. De igual manera, cabe precisar que la valoración de las pruebas, debe realizarse desde dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

La valoración de la prueba desde el enfoque de su continente tiene el propósito de definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, ello se logra al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la legislación asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo,



previa su clasificación en diversas especies. Como lo son documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, entre otros, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

En relación al contenido, la valoración se vincula con la capacidad de la correspondiente prueba, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes, en la que buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

En ese sentido, cuando un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Se corrobora lo anterior, con la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es

completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

(...)"

Hecha la anterior acotación, este Cuerpo Colegiado determina que la valoración dada por el A quo a las facturas exhibidas en juicio se encuentra ajustada a derecho, ya que desde el enfoque de su contenido son insuficientes para acreditar el derecho de la parte actora del juicio administrativo de origen para reclamar su pago, toda vez que no acredita el acto base de su acción, como lo es el contrato del cual derivan. Además, aun en el supuesto sin conceder que en la especie se hubieran acreditado los elementos de existencia de un contrato, es igualmente cierto que ello también sería insuficiente para sustentar el derecho de la parte actora para exigir el pago de las facturas **las facturas con números de folio/serie 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 10**, por un total de *la cantidad de \$34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100* y la obligación de las demandadas, pues tampoco quedarían acreditados los elementos de validez y eficacia del mismo tales como la forma, y que exige se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para la celebración del contrato y que en la especie se especifican en los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que prevén que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria de la misma naturaleza, encontrándose como excepción al procedimiento de licitación la invitación restringida o la adjudicación directa, en los casos que proceda conforme lo disponen los artículos 44 y 48 de la Ley en estudio, adjudicaciones que generarán obligaciones únicamente cuando se **firmé el contrato de naturaleza administrativo regulado por los artículos 65 a 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.**

En esta tesitura, la existencia de las facturas en cita y la recepción de las mismas por la autoridades demandadas, desde el enfoque de su contenido no obtienen el alcance que pretende la actora se le otorgue, esto para acreditar el derecho de cobro de las facturas multicitadas, ello partiendo de la base de que en la especie no queda acreditada la obligación de pago de las autoridades demandadas en el juicio administrativo de origen, por los montos y descripciones establecidas en las mismas.

Robustece el anterior criterio por analogía la siguiente Tesis Aislada:

"Época: Décima Época
Registro: 2016247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.280 C (10a.)
Página: 1463

JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO



PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los órganos político administrativos desconcentrados o aquellos entes públicos, al momento de formalizar cualquier adquisición, deben, por regla general, llevar a cabo una licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, a fin de asegurar al ente público del Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con la propia ley. De modo que, tal como lo disponen los artículos 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la propia ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de la autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales. Ello es así, porque como lo dispone el numeral 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. ...". De modo que, si en los juicios orales, ordinarios mercantiles o civiles se acredita que la mercancía amparada por la factura cuyo cobro se pretende, fue adquirida sin que mediara alguna de las formas de contratación que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se contraviene el régimen legal y constitucional sobre contrataciones y licitaciones públicas y, por tanto, no procede su pago, pues el acto del que derivan se considera nulo de pleno derecho.

Siendo así, que se tornan infundados los argumentos de la recurrente, pues no puede desconocerse lo establecido en los artículos 65 y 68 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que disponen:

LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 65.- *La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

Artículo 68.- *En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios. Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.*

Conforme a la cita anterior, es evidente que para la adquisición de bienes o servicios debe celebrarse un contrato en el que se establezcan las obligaciones para cada uno de los contratantes; de tal forma que no es suficiente que la parte actora haya exhibido las documentales que a su decir demuestra que prestó el servicio; es decir, que impartió el curso de capacitación denominado "*Sistema Nacional Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas*", sino que para tener derecho a exigir el pago del adeudo, **necesariamente debía existir un contrato administrativo en el que se**

estipularan las obligaciones de cada una de las partes en términos de la legislación aplicable, lo que en el presente caso no aconteció, ni así lo demostró el accionante en juicio ni en esta instancia.

Además, **la parte actora estaba obligada a demostrar que la factura cuyo cobro pretende, se generó con motivo de alguna de las formas previstas en la ley,** es decir, mediante licitación pública, invitación restringida o adjudicación abierta de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que disponen:

LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 26.- - *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

Artículo 27.- *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

De tal forma que si en el caso, no se aportó al juicio el contrato que dio origen a la prestación de servicios a la que alude el accionante, por lo tanto, no es procedente condenar al pago de **las facturas con números de folio/serie 19, 20, 23, 24, 33, 34, 43, 44, 52, 53 y 10 exhibidas en juicio.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera infundados los argumentos de la recurrente en que sostiene la existencia de una responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada, pues son simples aseveraciones que no tienden a acreditar fehacientemente la existencia de una "actuación administrativa irregular" por parte de la autoridad demandada, y por ende, no acredita que haya sufrido daños en sus bienes y derechos, ni una afectación irreparable en su libertad personal y dignidad humana máxime que como ya se ha señalado, no acredita la existencia del **contrato de prestación de servicios de diecinueve de enero del dos mil trece.**

Se apoya lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial, interpretado a *contrario sensu*:

*Época: Décima Época
Registro: 2018813
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa



Tesis: I.10o.A.86 A (10a.)
Página: 1171

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

En tales circunstancias, los Magistrados que integran esta Sala Superior consideran procedente **confirmar** la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

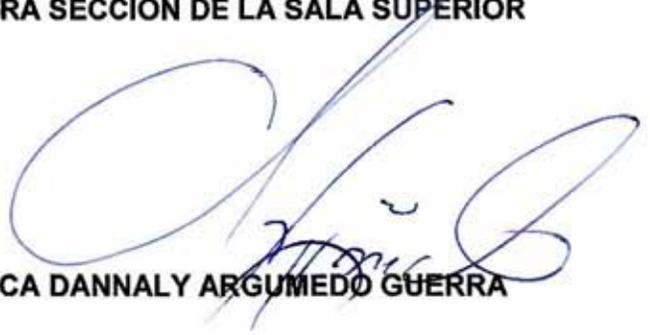
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la *sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **480/2018**, por los motivos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **480/2018** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

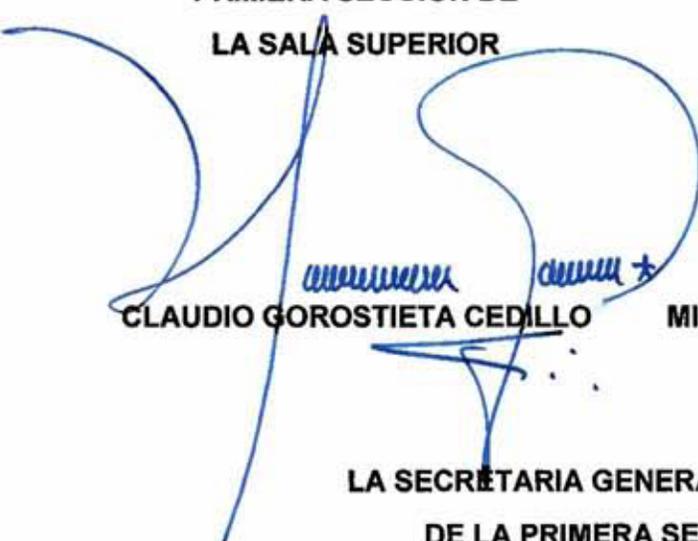
Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **seis de agosto de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1052/2019**, dictada en fecha seis de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.